

das en el Fuero las de privacion de oficio á los escribanos que intervinieren y de nulidad de los instrumentos y enagenaciones. El mismo Carlos III dispuso tambien en la instruccion de 25 de junio de 1767, artículo 61, que en las nuevas poblaciones de Sierra Morena, no han de poderse enagenar las heredades en manos muertas por contrato entre vivos ni por última voluntad, bajo la pena de caer en comiso: ley 3, título 22, libro 7 de la Novísima Recopilacion."

Don Juan Sala en su "Ilustracion del Derecho Real de España," libro 2.º, título 5, dice: "La inhabilidad respectiva, esto es, para heredar á determinadas personas, la tienen primeramente los eclesiásticos que confesaren al testador en su última enfermedad, extendiéndose la inhabilidad á los parientes de aquellos, sus iglesias ó monasterios (1); y por otra disposicion posterior, rati ficándose esta prohibicion, se declaran nulos los testamentos en que se contravenga á ella, y se impone la pena de privacion de oficio al escribano que lo autorize" (2).

"Mas vosotros la habeis hecho (la iglesia) cueva de ladrones" (3).

XV. Relajacion del clero secular i regular de la Nueva España en el ultimo tercio del siglo XVIII.

TESTIMONIO DE FERRER DEL RIO.

En su "Historia del Reinado de Carlos III," libro 6, capítulo 4, dice: "Punto esencial era la eleccion de obispos criados en España con las máximas de caridad, recogimiento, desinterés y fidelidad al Rey que distinguian á nuestros prelados, los cuales, con la voz y el ejemplo, atajáran la relajacion del clero americano, muy cierta por desgracia" (4).

(1) "Auto acordado 3, título 10, libro 5 de la Recopilacion, ó ley 15, título 20, libro 10 de la Novísima."

(2) "Cédula de 18 de agosto de 1771, en que se inserta el citado auto 3 y es la misma ley 15."

(3) Evangelio de San Mateo, capítulo 21, verso 13; Evangelio de San Marcos, capítulo 11, verso 17; Evangelio de San Lucas, capítulo 19, verso 46.

(4) "Obispos criados en España con las máximas de caridad" etc. Cier to: entonces fueron nombrados por Carlos III i vinieron de España el inmortal Fray Antonio Alcalde a desempeñar primero el obispado de Yucatan i

TESTIMONIO DEL CONCILIO IV MEXICANO EN 1771.

El Doctor Arrillaga en sus Notas al Concilio III Mexicano, nota 198, dice: "En el Concilio IV Mexicano se trató de establecer que los regulares administrasen sus haciendas por medio de seculares y no de religiosos, pero se pulsaron tan graves inconvenientes, que se desistió del decreto proyectado (1), y solo se recomendó que la administracion se hiciera sin dispendio de la observancia regular [2]. Tambien se declaró que podian tener tiendas en que vendiesen sus efectos por mayor, no al menudeo" (3).

TESTIMONIO DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICO EN 1771.

En su Representacion á Carlos III, de mayo del mismo año le dice: "Da motivo á estos clamores el haberse esparcido entre los americanos la noticia de que por algun Ministro ó Prelado de estas partes se ha informado á V. M. [Vuesa Magestad] en estos ó semejantes términos: "El espíritu de los americanos es sumiso y rendido, por que se hermana bien con el abatimiento (la enervacion); pero si se eleva con facultades ó empleos, estan muy expuestos á los mayores yerros: por eso conviene mucho el tenerlos sujetos, aunque con empleos medianos, por que ni la humanidad ni mi corazon propone el que se vean desnudos del favor; pe-

despues el de Guadalajara, Fray Antonio de San Miguel a desempeñar el obispado de Michoacan, D. Francisco Fabian y Fuero a desempeñar el de Puebla i D. Alonso Nufez de Haro y Peralta a desempeñar el arzobispado de México. Este Arzobispo Virey tuvo bellas dotes intelectuales i morales, i aun físicas, pues era de hermoso rostro i cuerpo gallardo, i tuvo un defecto muy grave, la pasion por sus paisanos los españoles, colocándolos en los empleos públicos eclesiásticos i civiles de mas honor i representacion social i de mas pingüe renta, i postergando a los criollos i mucho mas a los indios.

(1) Los frailes resistieron a la reforma i siguieron administrando sus haciendas de campo. El Concilio era la reunion de todos los Obispos de la Iglesia Mexicana, presididos por el Arzobispo de México, i sin embargo, ni el Arzobispo ni todos los Obispos podian vencer a los frailes.

(2) No se podia, segun los institutos monásticos i los cánones de la Iglesia no es conciliable la administracion personal de una finca rústica i la observancia monástica. Todo paró en recomendaciones.

(3) Segun los institutos monásticos i los cánones de la Iglesia está prohibido a los monjes el tener tienda de comercio, sea por mayor o por menor. El Concilio IV Mexicano no fué aprobado en Roma, por que le faltaba sal al mondongo.